



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

Lima, veintiuno de octubre de dos mil quince

**VISTO** el Informe N.º 0251-2015-SG/JNE de fecha 16 de octubre de 2015, del secretario general del Jurado Nacional de Elecciones, por medio del cual presenta el proyecto de Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución N.º 136-2010-JNE, de fecha 26 de febrero de 2010, se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, que fue modificado por las Resoluciones N.º 140-2010-JNE y 023-2011-JNE, de fechas 3 de marzo de 2010 y 26 de enero de 2011, respectivamente; asimismo, con la Resolución N.º 004-2011-JNE, de fecha 4 de enero de 2011, se aprobó el Reglamento de Publicidad Estatal en Periodo Electoral, reglamentos que se aplicaron en los procesos electorales realizados desde su entrada en vigencia.

Así también, mediante la Resolución N.º 014-2011-JNE, de fecha 18 de enero de 2011, se precisaron las disposiciones referidas a la neutralidad de autoridades y funcionarios públicos en periodo electoral.

Con la Resolución N.º 0225-2015-JNE, de fecha 25 de agosto de 2015, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de agosto de 2015, se dispuso la prepublicación del proyecto de Reglamento de Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, por el plazo de treinta días, a fin de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general.

**CONSIDERANDOS**

**Aspectos generales**

1. Los artículos 142, 177 y 181 de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en material electoral y, como tal, le confiere la potestad de ejercer sus atribuciones mediante resoluciones irrevisables a través de la jurisdicción ordinaria.
2. En ese sentido, el artículo 178, numerales 1 y 3, de la propia Norma Fundamental establece que este Supremo Organismo Electoral es competente para fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
3. Así, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), el fin supremo de este colegiado es velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales. Precisamente por ello, el artículo 5, literal *l*, de la LOJNE reconoce su competencia para dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**De la propuesta de un reglamento único sobre materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral y los aportes recibidos como consecuencia de su republicación**

4. El artículo 181 y siguientes del Título VIII de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones establece condiciones y prohibiciones, a partir de la convocatoria a elecciones, para la propaganda electoral y la publicidad del Estado; asimismo en sus artículos 346, 347 y 361, señala las limitaciones para los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular y para las autoridades que postulen a una reelección.

De otro lado, la Ley N.º 27734, que modificó diversos artículos de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, en su sexta disposición complementaria, estableció prohibiciones para las autoridades municipales que postulen a una reelección.

5. Es por ello que, con el fin de velar no solo por la legalidad de la realización de los procesos electorales sino, esencialmente, por su constitucionalidad, como actividad propia de un Estado Constitucional de Derecho, resulta necesario reglamentar las disposiciones destinadas al control, fiscalización y sanción en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad realizadas durante cualquier periodo electoral, en busca de garantizar contiendas electorales justas y en condiciones de igualdad.

Para ello, se ha estimado aprobar un reglamento que regule las materias relativas a propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, que se caracterice por dos notas esenciales: *i*) la regulación conjunta de dichas materias en un solo texto normativo y *ii*) su vocación de permanencia en el tiempo. Tal criterio fue establecido dada la afinidad de la naturaleza de las conductas, competencias, procedimientos, sujetos legitimados, entre otros aspectos, a fin de facilitar su aplicación por parte de los operadores del Sistema Electoral, de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en general.

6. En ese contexto, el proyecto de reglamento fue prepublicado para conocimiento público desde el 26 de agosto hasta el 7 de octubre de 2015 y, además, se publicó en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y se puso en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de la Defensoría del Pueblo, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Oficial Mayor del Congreso de la República, de la Presidencia del Consejo de la Prensa Peruana, y del Ministerio de Cultura, mediante Oficios N.º 2948-2015-SG/JNE, N.º 2949-2015-SG/JNE, N.º 2950-2015-SG/JNE, N.º 2951-2015-SG/JNE, N.º 2952-2015-SG/JNE y N.º 2953-2015-SG/JNE; así como de los partidos políticos con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas: Acción Popular, Democracia Directa, Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP, Fuerza Popular, Partido Aprista Peruano, Partido Democrático Somos Perú, Partido Humanista Peruano, Partido Nacionalista Peruano, Partido Político Orden, Partido Popular Cristiano - PPC, Perú Patria Segura, Perú Posible, Peruanos por el Cambio, Restauración Nacional, Siempre Unidos, Solidaridad Nacional, Todos por el Perú, Unidos por el Perú, Vamos Perú y Alianza Para el Progreso, a través de los Oficios N.º 2954-2015-SG/JNE, N.º 2955-2015-SG/JNE, N.º



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

2956-2015-SG/JNE, N.º 2957-2015-SG/JNE, N.º 2958-2015-SG/JNE, N.º 2959-2015-SG/JNE, N.º 2960-2015-SG/JNE, N.º 2961-2015-SG/JNE, N.º 2962-2015-SG/JNE, N.º 2963-2015-SG/JNE, N.º 2964-2015-SG/JNE, N.º 2965-2015-SG/JNE, N.º 2966-2015-SG/JNE, N.º 2967-2015-SG/JNE, N.º 2968-2015-SG/JNE, N.º 2969-2015-SG/JNE, N.º 2970-2015-SG/JNE, N.º 2971-2015-SG/JNE, N.º 2972-2015-SG/JNE, N.º 2973-2015-SG/JNE y N.º 2974-2015-SG/JNE.

Para la recepción de aportes y observaciones se habilitó una cuenta de correo electrónico, con el propósito de facilitar una vía de comunicación con las personas interesadas en hacer llegar sus opiniones sobre el texto publicado.

7. Así, luego de la prepublicación del proyecto de reglamento se recibieron los aportes, observaciones y sugerencias de la Asociación Civil Transparencia, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del despacho del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, de la Dirección Central de Gestión Institucional, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, así como de diversos ciudadanos. Estos aportes, formulados durante el periodo de prepublicación, fueron analizados y procesados para la elaboración de un texto final de reglamento que optimice su aplicación y, por ende, garantice el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia de su Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE**

**Artículo primero.- APROBAR** el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral que consta de 52 artículos, tres disposiciones finales y dos disposiciones transitorias.

**Artículo segundo.- APROBAR** el formato de solicitud de autorización de publicidad estatal en razón de necesidad y utilidad públicas en periodo electoral y el formato de reporte de publicidad estatal en razón de necesidad y utilidad pública en periodo electoral; los cuales se encuentran en los anexos 1 y 2, como parte de la presente resolución.

**Artículo tercero.- DEJAR SIN EFECTO** las resoluciones detalladas a continuación, así como todas las que se opongan al presente reglamento.

- a. Resolución N.º 136-2010-JNE, que aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, y sus modificatorias, las Resoluciones N.º 140-2010-JNE y N.º 023-2011-JNE.
- b. Resolución N.º 004-2011-JNE, que aprobó el Reglamento de Publicidad en Periodo Electoral.
- c. Resolución N.º 014-2011-JNE.

**Artículo cuarto.- DISPONER** la implementación del Registro de Procedimientos de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, a cargo de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, el cual contendrá información relativa a estas materias, desde la denuncia o informe del fiscalizador de la DNFPE hasta la conclusión de



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

su trámite, con la finalidad de conocer la información estadísticas de estos procedimientos y el estado de su trámite o ejecución.

**Artículo quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución, el reglamento y sus anexos, en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**AYVAR CARRASCO**

**FERNÁNDEZ ALARCÓN**

**CORNEJO GUERRERO**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Samaniego Monzón**  
Secretario General  
*mar/gcm/fpfg*



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y  
NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL**

**TÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I**

**MARCO LEGAL**

**Artículo 1.- Objetivo**

Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral.

**Artículo 2.- Alcances**

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para los Jurados Electorales Especiales, las organizaciones políticas, personeros, candidatos, militantes; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

**Artículo 3.- Base legal**

- 3.1 Constitución Política del Perú
- 3.2 Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- 3.3 Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- 3.4 Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- 3.5 Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional del Control y de la Contraloría General de la República
- 3.6 Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales
- 3.7 Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- 3.8 Ley N.º 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- 3.9 Ley N.º 28278, Ley de Radio y Televisión
- 3.10 Ley N.º 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
- 3.11 Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- 3.12 Ley N.º 26300, Ley de participación y control ciudadano
- 3.13 Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 3.14 Decreto Supremo N.º 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**CAPÍTULO II**

**DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**Artículo 4.- Definiciones**

Para el presente reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

**4.1 Determinación de la infracción**

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto que el JEE competente verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción. En caso de que se determine la infracción, se ordenará al infractor que adopte las medidas correctivas pertinentes, bajo apercibimiento de imponer una sanción.

**4.2 Determinación de la sanción**

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE competente en la etapa de determinación de la infracción. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**4.3 Dirección Central de Gestión Institucional (DCGI)**

Órgano de la alta dirección del JNE que depende de su Presidencia y que está encargado de planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervisar las actividades de gestión electoral, educativa, administrativa, normativa, planificadora y tecnológica del JNE.

**4.4 Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE)**

Órgano de línea del JNE que realiza las actividades de fiscalización y que elabora los informes para el trámite correspondiente ante los JEE.

**4.5 Informe de fiscalización**

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, a efectos de reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso. Este informe debe contener la descripción de los hechos que lo motivan.

**4.6 Jurado Electoral Especial (JEE)**

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

**4.7 Jurado Nacional de Elecciones (JNE)**

Organismo constitucionalmente autónomo, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**4.8 Medios de comunicación**

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante la Internet.

**4.9 Neutralidad**

Deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.

**4.10 Organización política**

Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). El término organización política comprende a los partidos políticos (de alcance nacional), a los movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

**4.11 Periodo electoral**

Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el JNE.

**4.12 Propaganda electoral**

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

**4.13 Proselitismo político**

Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

**4.14 Publicidad estatal**

Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

**4.15 Publicidad estatal preexistente**

Toda aquella publicidad difundida por medios distintos a la radio y la televisión desde antes de la publicación de la convocatoria a elecciones en el Diario Oficial *El Peruano*.

**Artículo 5.- Abreviaturas**

Para el presente reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

**JNE** : Jurado Nacional de Elecciones.

**JEE** : Jurado Electoral Especial.

**DCGI** : Dirección Central de Gestión Institucional



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**DNFPE** : Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales  
**LOE** : Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.  
**LOJNE** : Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

**TÍTULO II**

**PROPAGANDA ELECTORAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**

**Artículo 6.- Actividades de propaganda electoral permitida**

Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento.

- 6.1 Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.
- 6.2 Instalar, en dichos locales, altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08.00 y las 20.00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.
- 6.3 Realizar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08.00 y las 20.00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.
- 6.4 Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.
- 6.5 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- 6.6 Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

**Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral**

Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

- 7.1 Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:
- a) La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
  - b) La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.
- No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al JEE sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.
- 7.2 Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas o promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.
- 7.3 Promover actos de violencia, denigración o discriminación contra cualquier persona, grupo de personas u organización política, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- 7.4 Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.
- 7.5 Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.
- 7.6 Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.
- 7.7 Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08.00 y las 20.00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva ordenanza municipal.
- 7.8 El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.
- 7.9 El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.
- 7.10 La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida.
- 7.11 Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde dos días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro horas antes de la elección.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

- 7.12 Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.
- 7.13 Negativa injustificada de un medio de comunicación social para prestar el servicio de difusión de propaganda electoral requerido por una organización política, candidato, autoridad sometida a consulta o promotor.

**Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral**

Los gobiernos locales, provinciales y distritales, son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08.00 y las 20.00 horas.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL**

**Artículo 9.- Competencia de los JEE en materia de propaganda electoral**

- 9.1 La competencia de los JEE para el trámite del procedimiento sancionador en materia de propaganda electoral, en primera instancia, se determina en función del lugar donde esta se difundió, colocó o destruyó.
- 9.2 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de la República, la competencia recaerá sobre el JEE de Lima Centro.
- 9.3 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más departamentos, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.
- 9.4 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de un departamento, la competencia recaerá sobre el JEE que se encuentre en la capital del departamento.
- 9.5 Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más provincias de un mismo departamento y que sean de competencia de diferentes JEE, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**Artículo 10.- Inicio del procedimiento**

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE o por denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política, la cual no requiere autorización de abogado.

En ambos casos, el JEE generará el respectivo expediente.

**Artículo 11.- Legitimidad para ser parte**

Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento las organizaciones políticas, a través de su personero legal, los promotores y las autoridades sometidas a consulta, contra quienes se hubiera cometido la presunta infracción.

La denuncia formulada por otro ciudadano no le confiere a este legitimidad para ser parte del procedimiento.

**Artículo 12.- Legitimidad para obrar pasiva**

El procedimiento sancionador será instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción, con excepción de aquella regulada en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, en cuyo caso serán considerados como infractores los medios de comunicación, los cuales serán notificados a través de sus representantes legales.

**Artículo 13.- Etapas del procedimiento sancionador sobre propaganda electoral**

El procedimiento sancionador consta de dos etapas:

1. Determinación de la infracción
2. Determinación de la sanción

**Artículo 14.- Informe del fiscalizador electoral**

Luego de la identificación de una presunta infracción, sea de oficio o en mérito a una denuncia, el fiscalizador de la DNFPE presentará al JEE un informe con la descripción de los hechos.

**Artículo 15.- Determinación de la infracción**

15.1 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día natural. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento contra el posible infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

- 15.2 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordenará al infractor, según corresponda, lo siguiente:
- a. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1. al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
  - b. Si se trata de la infracción prevista en el numeral 7.12 del artículo 7, referida a bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, solo se ordenará la remisión de copias de lo actuado al Ministerio de Cultura y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.
  - c. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, la difusión de la propaganda, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que proceda de acuerdo con sus atribuciones. El costo de la difusión lo asumirá la organización política solicitante del servicio.
  - d. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.
- 15.3 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 15.4 Vencido el plazo al que se refiere el artículo 17 del presente reglamento, para dar cumplimiento a la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informará al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se dará inicio a la etapa de determinación de la sanción.

**Artículo 16.- Determinación de la sanción**

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la primera etapa, el JEE, en el plazo máximo de (5) días naturales, expedirá resolución de determinación de sanción, que, según corresponda, contendrá lo siguiente:

- 16.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, impondrá sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remitirá copias de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
- 16.2 Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.13 del artículo 7 del presente reglamento, remitirá copia de los actuados al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, solo respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 17.- Plazo para el cumplimiento de resoluciones**

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días naturales, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo las características y la magnitud de la propaganda difundida.

**TÍTULO III**

**PUBLICIDAD ESTATAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL**

**Artículo 18.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral**

Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral.

**Artículo 19.- Comunicaciones no consideradas publicidad estatal**

No se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

- a. Las notas de prensa, siempre que no contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.
- b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.
- c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.  
Estos avisos, en ningún, caso podrán contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.
- d. La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 20.- Excepción a la prohibición de difusión de publicidad estatal**

Excepcionalmente, se encuentra justificada la difusión de toda aquella publicidad estatal que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

Esta excepción tiene las siguientes restricciones:

- a. Los avisos, en ningún, caso podrán contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.
- b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias podrá aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

**Artículo 21.- Publicidad estatal preexistente**

La publicidad estatal colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral deberá ser retirada en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de la publicación de convocatoria en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad del titular del pliego.

La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública deberá sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento, según sea el caso.

**Artículo 22.- Competencia de los JEE en materia de publicidad estatal**

La competencia de los JEE para tramitar procedimientos en materia de publicidad estatal, en primera instancia, se determina en función del lugar donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad estatal.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL**

**Artículo 23.- Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión**

- 23.1 Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o televisión, la entidad deberá solicitar autorización previa del JEE.

Para el otorgamiento de la autorización, el titular del pliego correspondiente deberá presentar al JEE el formato de solicitud (anexo 1) que contendrá una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, con la indicación del periodo de difusión, los medios de comunicación por los cuales será difundido, así como el horario de transmisión y el fundamento de la impostergable necesidad o utilidad pública, además, anexará un ejemplar del aviso en soporte digital y la transcripción literal de su alocución.

- 23.2 Luego de recibida la solicitud, el JEE, en un plazo máximo de un día (1) natural, dispondrá que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

- 23.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días naturales, mediante resolución que autoriza o deniega la solicitud. La resolución que deniega todo o en parte la autorización es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 23.4 El fiscalizador de la DNFPE informará al JEE si la difusión de la publicidad estatal en medio radial o televisivo se realizó conforme a los términos de la autorización brindada.
- 23.5 Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización a la que se refiere el presente artículo, antes de difundir la publicidad estatal.

**Artículo 24.- Procedimiento de reporte posterior**

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:

- 24.1 El titular del pliego, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presentará al JEE el formato de reporte posterior (anexo 2) que contendrá una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, con la indicación de la fecha de inicio, el medio empleado para la difusión, el fundamento de la impostergable necesidad o utilidad pública, un ejemplar o muestra fotográfica del medio publicitario y, de ser el caso, su ubicación.
- 24.2 Luego de recibido el reporte, el JEE dispondrá, en el plazo máximo de un (1) día natural, que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario.
- 24.3 Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días naturales, mediante resolución que aprueba o desaprueba el reporte posterior. La resolución que lo desaprueba dispondrá el retiro, cese o adecuación, según sea el caso, de la publicidad, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución que lo desaprueba dispondrá la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

- 24.4 La resolución que desaprueba el reporte posterior puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**Artículo 25.- Plazo para el cumplimiento de la resolución desaprobatória**

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que desaprueba el reporte posterior será hasta de diez (10) días naturales, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo las características y la magnitud de la publicidad difundida.

**CAPÍTULO III**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL**

**Artículo 26.- Infracciones sobre publicidad estatal**

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

- a. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.
- b. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.
- c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.
- d. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.
- e. No cumplir, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, con el retiro de la publicidad estatal preexistente que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, o no cumplir con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada.
- f. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.
- g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.
- h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

**Artículo 27.- Inicio del procedimiento**

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE o por denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política. La denuncia no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

En ambos casos, el JEE generará el respectivo expediente.

**Artículo 28.- Legitimidad para obrar pasiva**

Será considerado como infractor el titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal si se determina la comisión de infracción.

**Artículo 29.- Etapas del procedimiento sancionador sobre publicidad estatal**

El procedimiento sancionador consta de dos etapas:

1. Determinación de la infracción
2. Determinación de la sanción

**Artículo 30.- Informe del fiscalizador electoral**

Luego de la identificación de una presunta infracción, sea de oficio o en mérito a una denuncia, el fiscalizador de la DNFPE presentará al JEE un informe con la descripción de los hechos.

**Artículo 31.- Determinación de la infracción**

31.1 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día natural. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 26 del presente reglamento, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento contra el posible infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente

31.2 Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal. La resolución que determina la existencia de infracción ordenará al infractor, según corresponda, lo siguiente:

- a. Respecto de la infracción prevista en el literal *a* del artículo 26 del presente reglamento, el cese o adecuación de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
- b. Respecto de las infracciones previstas en los literales *b* y *c* del artículo 26 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
- c. Respecto de las infracciones previstas en los literales *d* y *e* del artículo 26 del presente reglamento, el cese, retiro o adecuación de la publicidad estatal, bajo



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

- d. Respecto de la infracción prevista en el literal *f* del artículo 26 del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.
- e. Respecto de las infracciones previstas en los literales *g* y *h* del artículo 26 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal, según corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispondrá la emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

- 31.3 La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- 31.4 Vencido el plazo al que se refiere el artículo 33 para dar cumplimiento a la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informará al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se dará inicio a la etapa de determinación de la sanción.

#### **Artículo 32.- Determinación de la sanción**

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la primera etapa, el JEE, en el plazo máximo de (5) días naturales, expedirá resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impondrá la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remitirá copias de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, solo respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

#### **Artículo 33.- Plazo para el cumplimiento de resoluciones**

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días naturales, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo las características y la magnitud de la infracción.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de sanción es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta queda



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

consentida o desde del día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.

**TÍTULO IV**

**NEUTRALIDAD**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD**

**Artículo 34.- Infracciones sobre neutralidad**

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

**34.1 Infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas**

34.1.1 Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.

34.1.2 Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política, candidato u opción en consulta.

34.1.3 Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

34.1.4 Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

34.1.5 Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato.

34.1.6 Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

**34.2 Infracciones en las que incurren los funcionarios y servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia**

34.2.1 Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.

34.2.2 Imponer que voten por cierto candidato.

34.2.3 Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

34.2.4 Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política o candidato, o campaña en su contra.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**34.3 Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular**

A partir de los noventa (90) días anteriores al acto de sufragio, todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:

34.3.1 Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.

34.3.2 Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.

Asimismo, el regidor que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE NEUTRALIDAD**

**Artículo 35.- Competencia de los JEE en materia de neutralidad**

La competencia de los JEE para tramitar, en primera instancia, los procedimientos en materia de neutralidad se determina en función del lugar donde ocurren los hechos.

**Artículo 36.- Inicio del procedimiento**

El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 34, numeral 34.3, del presente reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE o por denuncia formulada por cualquier ciudadano u organización política. La denuncia no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

En ambos casos, el JEE generará el respectivo expediente.

**Artículo 37.- Legitimidad para obrar activa**

Cualquier organización política, a través de su personero legal debidamente acreditado, está legitimada para denunciar las infracciones sobre neutralidad y actuar como parte activa del procedimiento.

**Artículo 38.- Legitimidad para obrar pasiva**

Una vez admitido como candidato por resolución del JEE, será considerado como infractor el funcionario público que infrinja el deber de neutralidad al que se refiere el artículo 34, numeral 34.3, del presente reglamento. El procedimiento se iniciará contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**Artículo 39.- Etapas del procedimiento sancionador sobre neutralidad**

El procedimiento sancionador consta de dos etapas:

1. Determinación de la primera infracción
2. Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

**Artículo 40.- Informe del fiscalizador electoral**

Luego de la identificación de una presunta infracción, sea de oficio o en mérito a una denuncia, el fiscalizador de la DNFPE presentará al JEE un informe con la descripción de los hechos.

**Artículo 41.- Determinación de la primera infracción**

- 41.1 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día natural. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio del procedimiento contra el posible infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

- 41.2 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el JEE se pronunciará sobre la existencia o no de infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la primera infracción ordenará al infractor abstenerse de incurrir en otra infracción prevista en el artículo 34, numeral 34.3, del presente reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la primera infracción dispondrá la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

- 41.3 La resolución de determinación de la primera infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 42.- Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción**

Si, después de que la resolución de determinación de la primera infracción queda consentida o de que fue notificada la resolución del JNE que se pronuncia sobre la apelación, el mismo candidato comete una presunta nueva infracción, se dará inicio a la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

- 42.1 El fiscalizador de la DNFPE, de oficio o en mérito a una denuncia, presentará al JEE un informe sobre los hechos.
- 42.2 El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día natural. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción contra el posible infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

- 42.3 Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días naturales, el JEE se pronunciará sobre la existencia o no de la segunda infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la segunda infracción impondrá la sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción dispondrá la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

- 42.4 La referida resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 43.- Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección**

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 34, numerales 34.1 y 34.2, del presente reglamento es el siguiente:

- 43.1 El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hará conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requerirá al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe.
- 43.2 El JEE, en el plazo de un (1) día natural, evaluará la referida documentación y dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**TÍTULO V**

**SANCIONES APLICABLES**

**CAPÍTULO I**

**SANCIONES DE AMONESTACIÓN PÚBLICA Y MULTA**

**Artículo 44.- Sanción de amonestación pública**

La amonestación pública dará lugar a lo siguiente:

- 44.1 La publicación de una síntesis de la resolución de sanción en el Diario Oficial *El Peruano* o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad.
- 44.2 La lectura en audiencia pública de la resolución que impone la sanción.

Corresponderá al JEE efectuar tales acciones cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado consentida o firme. El costo de la publicación lo asumirá el JEE.

**Artículo 45.- Imposición de la sanción de multa**

La multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, y se impondrá en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

**Artículo 46.- Criterios para la graduación de la multa**

Constituyen criterios para la graduación de la multa, según corresponda, los siguientes:

- a. El alcance geográfico de la difusión.
- b. El alcance del medio de comunicación a través del cual se realiza la difusión.
- c. La cantidad, volumen, duración o permanencia de la propaganda electoral y publicidad estatal realizada.
- d. La cercanía de la difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- e. El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- f. El tiempo de desempeño del infractor al interior de la administración pública.
- g. El tiempo empleado por el infractor para adoptar las medidas correctivas.

**Artículo 47.- Ejecución de la sanción de multa**

Cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requerirá al infractor para que efectúe el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no hacerse efectivo el pago, el JEE remitirá los actuados al procurador público del JNE para que inicie las acciones legales correspondientes al cobro de la multa.

**Artículo 48.- Concurrencia de sanciones**

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**TÍTULO VI**

**RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES**

**CAPÍTULO I**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**Artículo 49.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación para los casos en los que procede, según se ha señalado en el presente reglamento, deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

El recurso de apelación deberá estar autorizado por abogado colegiado, asimismo, se deberá presentar la tasa electoral y la constancia de habilidad del abogado.

**Artículo 50.- Calificación del recurso de apelación**

Si se omite algún requisito en el recurso de apelación, el JEE, mediante resolución, lo declara inadmisibile y concede el plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación. Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación será rechazado.

**Artículo 51.- Trámite del recurso de apelación**

Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos, deberá conceder la apelación y elevar el expediente al JNE, en el plazo máximo de 24 horas.

La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.

El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación en última y definitiva instancia.

**CAPÍTULO II**

**NOTIFICACIONES**

**Artículo 52.- Notificación de pronunciamientos**

52.1 El pronunciamiento del JEE se notificará a los legitimados en el domicilio procesal señalado en el radio urbano de la sede del JEE.

Si no se ha señalado domicilio procesal, si este es inexistente o se encuentra fuera del radio urbano, se notificará a través del panel del JEE, y el mismo día también se publicará el pronunciamiento en el portal electrónico institucional del JNE ([www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)), bajo responsabilidad del secretario del JEE.





*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

- 52.2 El pronunciamiento del JNE será notificado en el domicilio procesal señalado por las partes en el radio urbano del JNE.

De no señalarse domicilio procesal, si este es inexistente o se encuentre fuera del radio urbano, el pronunciamiento se tendrá por notificado con su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.

- 52.3 En ambos casos, la notificación en el domicilio procesal se efectuará por una sola vez y durante cualquier día de la semana. Si no se encuentra a persona alguna, esta se dejará bajo puerta y se dejará constancia de la fecha y hora en que se realizó la notificación, las características del inmueble, así como el nombre y DNI del notificador.

Asimismo, la notificación personal y la realizada a través del portal electrónico del JNE deberán efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Única.-** En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al JEE que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.-** La DCGI es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, en tanto no se hayan instalado los JEE o en caso de que estos se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del presente reglamento.

**Segunda:** Los expedientes que a la fecha de cierre de los JEE se encuentren en trámite deberán ser remitidos a la DCGI, bajo responsabilidad del secretario jurisdiccional. La relación detallada de dichos expedientes deberá ser consignada en el informe final del JEE.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**ANEXO 1**

**FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL  
EN RAZÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICAS EN PERÍODO ELECTORAL**

**TIPO DE PUBLICIDAD:**

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD

2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO

3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD

4. MES

5. SEMANA  AL

6. PUBLICIDAD

**6.1. CUADRO**

EMPRESA QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD	
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
SUB TOTAL		
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA		

.....  
TITULAR DEL PLIEGO



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0304-2015-JNE*

**ANEXO 2**

**FORMATO DE REPORTE DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICAS EN PERIODO ELECTORAL**

**TIPO DE PUBLICIDAD:**

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD

2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO

3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD

4. DOMICILIO PROCESAL

5. MES

6. SEMANA  AL

7. PUBLICIDAD

**7.1. CUADRO**

EMPRESA QUE DIFUNDIÓ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	INVERSIÓN (S/.)
SUB TOTAL			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA			

.....  
TITULAR DEL PLIEGO